

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, septiembre 22 de 2023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA PRENDARIA
RADICACIÓN: 253863103001-2009-00233-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARÍA CONSEJO SUÁREZ DE ARIAS y CARLOS JULIO ARIAS GARCÍA

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de octubre de 2009 se dispuso a librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARÍA CONSUELO SUÁREZ DE ARIAS y CARLOS JULIO ARIAS GARCÍA. Posteriormente, mediante providencia del 25 de febrero de 2011 se profirió la orden de seguir adelante la ejecución y en providencia del 2 de septiembre de la misma anualidad, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte activa.

Mediante providencia del 14 de junio de 2019 se requirió a la parte demandante para que aportara la actualización de la liquidación del crédito. No obstante, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo, desde aquella fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 2° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”, a su turno, el literal b del numeral 2° del artículo antedicho, dispone que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

2. Por su parte, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela explicó que “la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”¹.

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191-2020 del nueve de diciembre de 2020. Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

3. Conforme a la norma transcrita y, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se ha adelantado ninguna actuación por parte del demandante, desde el 14 de junio de 2019, es decir que ha permanecido inactivo por más de los dos años como lo prevé la norma, se procederá a decretar la terminación del proceso². Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo y aprehensión decretadas en este asunto respecto al vehículo SWL-891. Ofíciase a quien corresponda. **OFÍCIESE.**

TERCERO: ORDENAR SE OFICIE a la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA comunicándole que mediante la presente providencia se dispuso la cancelación de la medida cautelar de aprehensión decretada en este asunto, razón por la cual, el vehículo de placas SWL-891, depositado en las instalaciones de ese parqueadero a órdenes de este Despacho, deberá entregarse a favor de MARÍA CONSUELO SUÁREZ DE ARIAS, quien asumirá los gastos de parqueadero a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada norma.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: REQUERIR a IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que dice representar, esto es, la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA, documento que resulta necesario a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto al memorial aportado a través de correo electrónico del 18 de julio de la presente anualidad. Comuníquese la presente orden a través del correo electrónico del memorialista.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafcbee2e3b4114fbfcf60fd7d52e557b4559760397e7a9c406617193b1f56d6**

Documento generado en 22/09/2023 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>